

***LA EVOLUCIÓN DE  
LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES  
EN LA UNIÓN  
EUROPEA***

**Director: Lorenzo Martín-Retortillo Baquer**

**Contenidos de la carta**  
**de Derechos**  
**Fundamentales de la**  
**Unión Europea y su**  
**eficacia**

**(Conferencia III)**

## **19. ¿QUÉ ES LA CARTA?**

De manera que, como se decía, al mismo tiempo que entraba en vigor el Tratado de Lisboa el pasado uno de diciembre de 2009, lo hacía la Carta, con valor equivalente a los Tratados. Obviamente, se trata de un instrumento jurídico de la Unión para la Unión, sin perjuicio de que, como se precisará enseguida, proyecte también sus efectos, en gran medida, a los sistemas jurídicos de los Estados miembros. En virtud de la expresa remisión que hace el artículo 6.1 del Tratado de la Unión Europea, la Carta se incorpora al ordenamiento jurídico comunitario –o, al acervo comunitario, si se quiere utilizar la expresión consagrada-, con igual valor que los Tratados, es decir, como norma de rango superior que, por ende, deberá ser tenida en cuenta y respetada por los “actos jurídicos de la Unión”, contemplados en los artículos 288 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, es una figura atípica. No encaja, obviamente, en ninguno de los “actos jurídicos” regulados en los citados artículos 288 y siguientes TFUE, como son los reglamentos, las directivas, etc. En puridad, tampoco es un “tratado”, dado que el actual sistema constitucional de la Unión se refiere, con pretensión de agotar la lista, a dos únicos Tratados, de igual valor ambos, el TUE y el TFUE (así lo expresan inequívocamente el artículo 1, párrafo 3, de aquél, y el 1.1 de este último, redactados ambos en términos casi coincidentes). De hecho, el “instrumento” Carta, siendo algo diferente, tiene vocación de aproximarse a los tratados. Recuérdese que el Proyecto de Tratado estableciendo una Constitución para Europa la incluía en su seno, sin más distinguos, como Parte II. En Lisboa se ha abandonado tal criterio –no se ha incluido, queda como una pieza separada-, pero la Carta ha sido expresamente modificada por el TL<sup>1</sup>, como se ha señalado, tanto de forma directa en su texto, como de manera indirecta a través de los Protocolos. Entiendo por lo mismo que su entidad jurídica es “equivalente” a la de los Tratados, lo que quiere decir que su consistencia o su alteración, cuando proceda, ha de seguir el mismo curso que los Tratados.

---

<sup>1</sup> También lo hubiera sido de haber salido adelante el Tratado estableciendo una Constitución para Europa, como se indicó.

## **20. LA PRESENTACIÓN DE LA CARTA**

La Carta, inspirándose en la tradición de las declaraciones de derechos, es un documento intencionadamente breve, que consta de un Preámbulo de siete párrafos y de 45 artículos<sup>2</sup>: más breve que el CEDH (59 artículos, eso sin contar los Protocolos Adicionales), algo más extensa que la DUDH (30 artículos) y que más que triplica la famosa Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (con 17) o la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 (con sólo 16). Bien es verdad que con el transcurso del tiempo se han ido añadiendo nuevas aspiraciones, lo que por fuerza repercute en la extensión. La brevedad, connatural a las declaraciones de derechos, responde intencionadamente a la aspiración de conseguir un texto asequible, expresivo y elegante, que sea fácilmente retenible, para que así pueda ser constantemente tenido en cuenta. Bien gráficas resultan las palabras del Preámbulo de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano: “con la intención de que esta Declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes”. En sentido parecido, muchos años después, la DUDH de Naciones Unidas, desde su aspiración a ser “universal” y no ya el documento de un solo Estado, se marcaba similar propósito: “a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades”.

De modo que, aspiración a conseguir un texto completo y asequible, sin olvidar el propósito de alcanzar un texto hermoso en su expresión, que por su fuerza inspire respeto. En la misma dirección, el Preámbulo de la DUDH depara en bandeja la sugerente idea de hacerlo llegar a los ciudadanos a través de la educación: filosofía de compleja y lenta realización pero, en puridad, la manera más efectiva de que una idea o una norma lleguen a calar. Por lo que habrá que instar a las autoridades educativas para que en la escuela y demás centros docentes se preste a la Carta la atención que merece, lo mismo que

---

<sup>2</sup> Dejo ahora de lado el necesario complemento de las “Explicaciones”, como más arriba se había indicado

habrá que incentivar a maestros y profesores para que se apliquen en la tarea. No menos útil sería que los poderes públicos e instituciones –como los “Defensores del Pueblo” de todos los niveles-, pero también fundaciones, asociaciones y, sin falta, la prensa, se cuidaran de propagar el texto y hacerlo asequible.

Leyendo la Carta con detenimiento, yo no estoy seguro de que la redacción haya alcanzado el punto de tensión y hermosura que sería deseable. Bien es verdad que, en el presente, nos movemos con un inconveniente insuperable: las antiguas declaraciones, como Virginia, o la de la Revolución Francesa –no digamos los precedentes ingleses- eran textos, por así, decir unitarios, en los que coincidían autores y redactores. Ahora, en cambio, como es usual en la UE, el texto que regirá, tras la aprobación formal, lo fijan los traductores para que así circule en las numerosas lenguas oficiales. Y ya se sabe que hay traductores muy buenos pero no será extraño que los haya menos buenos, o que ese día no hayan estado demasiado inspirados<sup>3</sup>.

## **21. ¿RESULTA ÚTIL LA CARTA?**

Convendrá recalcar un aspecto, obvio por lo demás: la Carta es hoy guía decisiva en materia de DDFP como codificación y resumen de las actuales aspiraciones, por lo que desempeña un destacado papel programático lo mismo que cubre a la perfección la vertiente de lo simbólico. A ello habrá que

---

<sup>3</sup> En una comparación rápida, me da la impresión de que el texto oficial de la Carta en español –tal como lo publica la L O. 1/2008, BOE del 31 de julio de 2008, que dice transcribirlo del DOUE de 14 de diciembre de 2007-, sigue muy de cerca la versión francesa. Yo no sé, por ejemplo, si en el artículo 8 es mejor hablar, como se hace, de “protección de datos de carácter personal”, o, simplemente, de “datos personales”. El importante apartado 3 del artículo 5 prescribe que “se prohíbe la trata de seres humanos”: ¿no sería mejor decir “de personas?”. En cambio, ¿”Toda persona tiene derecho a la educación”, como dice el artículo 14, o mejor “todos tienen”? En ese mismo artículo, después de afirmarse el derecho, el apartado 3 prescribe que “este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza”: no tengo claro que el verbo *incluir* sea el más adecuado. Un último ejemplo de un ejercicio que sería interminable y en el que caben sin duda muchas alternativas: no sé si el texto del artículo 9 es el más elegante posible, cuando dispone que “Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio”.

Concluyo invitando al lector a que reflexiones por su cuenta. A lo mejor es posible, si un día se va a reformar algún aspecto de la Carta, que desde la sociedad civil se sugiera un texto especialmente cuidado y atractivo.

añadir algo hoy sumamente importante: con las declaraciones de derechos ha sucedido lo mismo que con las constituciones, que han superado su etapa de meros documentos programáticos para pasar a ser consideradas también como normas jurídicas vinculantes<sup>4</sup>. O lo que es lo mismo, derecho positivo, muy elevado en la jerarquía de normas, a tener en cuenta inexcusablemente por los aplicadores jurídicos.

Al enfrentarnos directamente con la Carta surge un importante interrogante que deberá ser abordado sin falta. Se dijo que venía en gran medida a aunar y reunir mandatos que ya estaban en vigor, bien que dispersos a lo largo del ordenamiento comunitario. Se destacó asimismo el interés por recalcar que la Carta no creaba competencias nuevas a favor de la Unión. Por eso, la pregunta pendiente versa sobre la utilidad de la Carta: ¿Sirve ésta para algo? ¿Añade algo nuevo? O, incluso, ¿era necesaria?

Hay en el propio texto de la Carta, en el Preámbulo un párrafo por demás interesante a la hora de enfrentarse con su contenido. Me refiero al párrafo quinto que transcribiré en la redacción original, descartando ahora la frase final de ulterior incorporación. Dice así:

*“La presente Carta reafirma, dentro del respeto de las competencias y misiones de la Unión , así como del principio de subsidiariedad, los derechos que emanan en particular de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”.*

Se explica bien claramente el proceso, el tan diverso origen de lo que se ha recopilado, a la par que el párrafo puede entenderse como testimonio de

---

<sup>4</sup> Recuérdese el ya clásico trabajo de Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, numerosas ediciones desde la primera de 1981. Por mi parte, recordando las aportaciones de Don Nicolás Pérez Serrano, he insistido en la superación del carácter programático de las declaraciones de derechos para cobrar auténtica fuerza normativa, en mi trabajo, *El orden europeo e interno de los derechos fundamentales y su protección jurídica*, págs. 428 y sigs.

reconocimiento y homenaje a las fuentes originarias, a las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, a la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo y a la del de Estrasburgo, al CEDH, etc. Pero lo que eran principios generales del derecho, préstamos ajenos que servían de orientación, decisiones jurisprudenciales dispersas o, directamente, normas de otros ordenamientos jurídicos, ahora se codifican, se reúnen con cuidado en un único texto, al que se dota de unidad y coherencia, y del que se predica sin reservas el carácter normativo del más alto rango. Ha nacido una norma nueva, por más que algunos de sus contenidos ya estuvieran en vigor. Pero otros, no. Ciertamente que no pocos de esos contenidos, como se dijo, estaban, bien que dispersos, a lo largo de los Tratados, a lo largo de los repertorios jurisprudenciales, pero otros, no. En concreto, por ejemplo, del CEDH, que había servido en ocasiones para extraer principios generales del derecho, o de “canon de respeto”<sup>5</sup>, en principio se puede decir que, aunque lo fuera para los Estados miembros, no era un texto directamente aplicable a la Unión Europea. Pues bien, la Carta abandona ese método de referencias indirectas y es así como, de hecho, incorpora y transcribe los contenidos más destacados del Convenio y de algunos de los Protocolos. Lo mismo que transcribe e incorpora significativas aportaciones jurisprudenciales. A la vista de todo ello, la idea que quiero recalcar es la de que este breve texto, con su coherencia y su lógica – así como con sus limitaciones, a alguna de las cuales ya se aludió-, se presenta como una norma indudable y clara, a cuyos mandatos quedan inequívocamente vinculados todos los órganos de la UE. Por mucho que se insista en que no atribuye nuevas competencias a la Unión, resulta indudable que, desde un punto de vista normativo, viene a innovar, y no poco.

En este sentido, no es sólo el hecho de saciar la vieja aspiración comunitaria de lograr una declaración de derechos propia, como quedó apuntado, sino que resulta de enorme utilidad esta codificación de derechos, tan innovadora a la par. De ahí mi opinión de que la Carta resulta un gran paso, al margen de que se pudiera aspirar a más en cuanto alguno de los contenidos. Lo decisivo es

---

<sup>5</sup> Recuérdese el artículo 6.2 TUE tal y como se introdujo en 1992, y al que más arriba nos referimos resaltando las limitaciones de la operación.

que queda consagrada la declaración de derechos que la UE se ha dado a sí misma.

En la vertiente más exterior y superficial de lo que hoy sea la UE, al contemplar su papel en el universo de la globalización, bien presentes y arraigadas por doquier las situaciones de desconocimiento y desprecio de los DDFF, me resulta muy positivo que este “espacio de justicia y libertad” que se ha comprometido a ser la UE desde sus orígenes pueda brindarse a sí misma, pero también a los demás, irradiándola por doquier, esta moderna declaración de derechos que, aparte de servir de autovinculación, se ofrece como don y propuesta a disposición de quien quiera utilizarla. Lo que comporta el compromiso de los juristas de la Unión de vigilar por que la Carta se respete, denunciando cualquier desfallecimiento, pero a la par, el de tratar de hacer que se conozca en territorios y en sistemas alejados del estándar que la Carta representa. Es decir, que harían bien los responsables de la UE en cuidar la difusión de la Carta en los más diferentes idiomas y aprovechando cualquier oportunidad propicia.

## **22. ¿ES ÚTIL QUE LA UNIÓN EUROPEA SE ADHIERA AL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS?**

Una nueva reflexión al hilo de lo anterior. Ya se cuenta con una declaración de derechos propia. Cuando alcanzar tal meta parecía algo muy alejado, en la ya larga evolución histórica, se barajó con frecuencia, como aspiración ideal, la que las Comunidades, luego la Unión, reconocieran de manera formal y expresa el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Era lo que había, lo que ya estaba hecho, muy valorado además por su calidad. Algo se dijo al respecto al ir detallando alguno de los pasos históricos. Recordaré incluso la sensación de abatimiento que sentimos no pocos estudiosos preocupados por esta materia, cuando el TJCE, en su conocido Dictamen de 28 de marzo de 1996, nos sorprendió con aquel jarro de agua fría al determinar en conclusión que, al margen de deseos y aspiraciones, el sistema constitucional de las Comunidades no contemplaba la posibilidad de suscribir el Convenio.

Instrumento, por lo demás, pensado para el control de los Estados, cuando las Comunidades –o, aún hoy, la Unión- para nada se asemejan a un Estado. Curiosamente, esa oscilante aspiración de si se asumía o no el Convenio cristalizó, en el mismo momento en que se consagraba la Carta, en el Proyecto de Tratado estableciendo una Constitución para Europa, en una importante afirmación –artículo I.9.2-, que el TL ha llevado literalmente al artículo 6.2 TUE, como al principio de estas lecciones se recordó, en el sentido de que,

*“La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados”.*

¡Compromiso inequívoco de que la Unión se vincule con el CEDH! Con lo que se apuesta por un sistema de doble sometimiento, a la Carta y al Convenio<sup>6</sup>, en una línea que yo mismo he analizado en alguna otra ocasión, cuando he hablado de “vías concurrentes para la protección de los derechos humanos”<sup>7</sup>.

Esta línea de concurrencia de los dos instrumentos ha suscitado ya algunas reacciones al objeto de ajustar el sistema jurídico y hacer funcional la convivencia de ambos textos. Referiré así tres respuestas que se encaminan directamente al objetivo señalado.

A) Cuando se retocó la Carta con motivo de la Constitución, desde la idea de que ambos sistemas tendrían que convivir, al originario artículo 52 se le añadió un apartado tercero, que ahora sigue formando parte del texto finalmente aprobado, en estos términos:

*“En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa”*

---

<sup>6</sup> Véase José Antonio PASTOR RIDRUEJO, *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la adhesión al Convenio Europeo según el Tratado de Lisboa*, págs. 3 y sigs.

<sup>7</sup> Tal es el título de un libro mío aparecido en Civitas en 2006.

Se apuesta por consagrar la igualdad, intentando adelantarse a desavenencias o a interpretaciones diferenciadoras. Ello, a la par que se reconoce que es como si el correspondiente precepto del Convenio hubiera penetrado en la Carta.

B) Pero el Convenio es un texto elaborado por el Consejo de Europa, tiene un “dominus”. Bien está que los textos prestigiosos sean copiados o recibidos, pero hay una reglas de buen entendimiento y de cortesía, aparte de que si efectivamente se pretende entrar en el sistema, habrá que contar necesariamente con quien lo gestiona y administra, pues alguna adaptación será preciso realizar. Es de destacar por eso que a la par que la UE adaptaba su sistema constitucional para facilitar el ingreso en el sistema del CEDH, el Consejo de Europa aprovechaba el trámite de elaboración del Protocolo Adicional número 14 al Convenio, de 13 de mayo de 2004, introduciendo reformas de peso en el funcionamiento del Tribunal, para incluir como artículo 59 la previsión de que “la Unión Europea puede adherirse a la presente Convención”. El Protocolo 14<sup>8</sup> había sido bloqueado de forma muy desleal por Rusia, pero acaba de entrar en vigor. Diligentemente, ambas partes han dejado preparado el terreno desde un punto de vista formal para cuando la Unión decida incorporarse al CEDH.

C) Si se da dicho paso habrá antes que introducir algún ajuste funcional. De ahí que el TL, a la par que se introducía el apartado 2 del artículo 6 TUE, que venimos glosando, se aprobaba el Protocolo número 35 tratando de predeterminar el contenido del instrumento de adhesión. Se parte de que habrá “un acuerdo”, este acuerdo, que obviamente puede tener muchos contenidos, es el que se intenta predeterminar. Se pretende, ante todo, que se preserven las características del Derecho de la Unión en lo que se refiere a “las modalidades específicas de la posible participación de la Unión en las

---

<sup>8</sup> Puede verse sobre él, Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *Hacia una mayor efectividad del mecanismo de garantía del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, en el volumen colectivo, *Derechos Fundamentales y otros Estudios*, I, el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, 229 ss.

instancias de control del convenio Europeo”, y en esta línea puntualiza el artículo 2,

*“El acuerdo a que se refiere el artículo 1 garantizará que la adhesión no afecte a las competencias de la Unión ni a las atribuciones de sus instituciones. Garantizará que ninguna de sus disposiciones afecte a la situación particular de los Estados miembros respecto del Convenio Europeo, en particular respecto de sus Protocolos, de las medidas que adopten los Estados miembros como excepción al Convenio Europeo con arreglo al artículo 15 y de las reservas al Convenio Europeo formuladas por los Estados miembros con arreglo a su artículo 57”.*

Téngase en cuenta que el CEDH se hizo pensando en controlar a los Estados, habitualmente denominados a lo largo del Convenio como “Altas Partes contratantes”: los Estados son quienes participan en el Comité de Ministros, los que proponen a los jueces, etc. Y hay que considerar de manera muy especial el problema siempre latente de las relaciones entre los dos Tribunales: ¿Podrá el TEDH controlar y revisar las decisiones del TJUE? ¿Podrá tener Estrasburgo la última palabra en la interpretación del Derecho comunitario, así cuando un caso se oriente desde la perspectiva de los derechos humanos? Graves cuestiones de no fácil solución. No es ocioso recordar, por ejemplo, que casi, casi, la mitad de los jueces del TEDH pertenecen a países que no forman parte de la UE. De ahí que resuenen siempre las advertencias que con energía recalca el Informe Pintasilgo, de que de ninguna manera podía tener el TEDH la última palabra en la interpretación del derecho comunitario.

\* \* \* \* \*

El caso es que se ha dejado todo a punto para que, una vez realizadas las adaptaciones oportunas, pueda la Unión reconocer la vigencia del Convenio y someterse a él formalmente. La empresa resulta ardua, sin duda, pero tal es la realidad a la que se ha llegado. Alcanzado este punto, yo me permito plantearme un interrogante radical: ¿Es necesario o, incluso, es conveniente y oportuno, que la UE se adhiera al CEDH? Conste que este interrogante me lo planteo sólo una vez que se ha producido un avance radical, tan lejos hoy la

UE de aquellos momentos iniciales en que la jurisprudencia del TJCE asumió la decisión de ir destilando de las tradiciones constitucionales de los Estados principios generales con los que resolver los casos que más chirriaban, tan lejos de cuando los Tribunales Constitucionales de Italia y Alemania retaban a la Comunidad: ¡"Mientras tanto, o, hasta tanto"! A lo largo de buena parte de la evolución, que se analizó en la lección segunda, el Convenio Europeo era el texto puntero, el faro más luminoso y atractivo en materia de derechos humanos. De ahí la seducción que de manera intermitente iba produciendo. De ahí su presencia como aspiración, justificada incluso por la tardanza de la Unión en resolver el problema de una vez. Sólo el 1 de diciembre de 2009 ha podido entrar en vigor la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A partir de entonces, el panorama ha cambiado de manera radical, por más que no haya que olvidar los avatares que ha sido preciso superar.

Ante la nueva situación, mi postura es tajante y decidida: no tiene ningún sentido, no hace ninguna falta, no añade nada sustancioso, el que la UE suscriba el CEDH. Habría sí un cierto aspecto simbólico, el de acogerse a tan prestigiosa trayectoria, revalidando así de manera muy notable al propio Convenio. Yo no lo creo ni útil ni necesario por la serie de razones que vengo exponiendo y que sintetizaría de la siguiente manera.

A) La Unión ya tiene su propia declaración de derechos, tanto tiempo auspiciada y al fin conseguida.

B) Pero es que, además, como se ha recalcado, la Carta ha incorporado directamente los preceptos más destacados del Convenio y de los Protocolos. El Convenio, fragmentado y a trozos, ha penetrado de lleno en la Carta.

C) Además la Carta, al ser más moderna, ha podido incorporar DDFF hoy socialmente reclamados que no estaban en el Convenio ni habían llegado a los protocolos. Es decir, es un texto moderno y actualizado.

D) Por si hiciera alguna falta –lo que, a simple vista, no parece probable dada la expresa incorporación referida-, no hay que olvidar que el TUE, como se

recordó, de alguna manera da entrada al Convenio, cuando el artículo 6.3 puntualiza que los DDFF que garantiza el Convenio y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados, “formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales”. El mantenimiento hoy de este precepto, en lo referente al Convenio, significa una clara redundancia: esos DDFF se han codificado hoy y figuran como norma escrita en la Carta; de modo que van a quedar en el limbo prestos a ser convertidos en principios generales del derecho.

E) Sin olvidar además que el CEDH ha sido aceptado por todos y cada uno de los Estados miembros de la UE –sin perjuicio de las reservas que también trataría de salvar, en su caso, el Protocolo 35-, de forma que, como regla, ha pasado a formar parte del ordenamiento jurídico de cada uno de ellos y a incrementar así también la corriente de las tradiciones constitucionales comunes.

F) Si algún día se quiere acrecer el acervo de DDFF de la Carta o superar algunas restricciones –bien sabemos que la historia no se detiene y que periódicamente se dejan sentir nuevas necesidades o maduran otras ya presentes-, se puede utilizar el trámite de reforma de los Tratados que de vez en cuando se pone en marcha. Esperemos que sea para avanzar y no para dar pasos atrás.

G) Desde el punto de vista de la calidad del ordenamiento jurídico, vertiente tan destacada y tan digna de atención, creo que es mucho mejor el sistema de un único texto, una vez que la codificación haya resultado suficientemente amplia y satisfactoria, como es el caso de la Carta. Mejor, apoyarse en un único texto que fiarse de la aparente abundancia de dos textos casi coincidentes superpuestos. Edificar el sistema de DDFF de la UE sobre la Carta, tal como ha resultado, ahorra energías y trabajos, por lo que resulta ventajoso.

H) La única carencia que originaría el abandono del Convenio sería la de no poder contar con pieza tan cualificada, y especializada, como el TEDH Es un

argumento de peso, pero también es cierto que ya hay un Tribunal, igualmente cualificado, garante del Derecho comunitario, como es el TJUE, y hoy no cabe duda de que la Carta es Derecho comunitario. Se consagraría así –cosa que ya lo es-, como garante del Derecho comunitario, cualquiera que fuera la especialidad, también, por tanto, en el ramo de los DDFF. Luego, siempre bajo su suprema jurisdicción, para el día a día, están listos para actuar los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, pues para eso está también “la cuestión”, del artículo 267 TFUE. Con esta fórmula se evita la delicada cuestión de decidir si el Tribunal de Estrasburgo va a tener o no supremacía sobre el Tribunal de Luxemburgo. Por otro lado, no es difícil reconocer que el peso de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en lo concerniente a la interpretación del CEDH va a seguir siendo grande, dado su prestigio y solidez. De esta manera, y como tantas veces lo ha sido, podrá continuar siendo guía segura cuando el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tenga que resolver algún problema sobre preceptos de la Carta que sean transcripción de preceptos del Convenio. Pero, en tal caso, se estaría ante las normales relaciones entre dos Tribunales equiparables, sin tener que plantear problema alguno de superioridad estructural.

l) Queda un último problema por resolver, dada la rígida expresión que ha impuesto el Tratado de Lisboa al artículo 6.2 TUE –en puridad, ya estaba en el proyecto de Constitución, artículo I.9.2-, cuando expresa que “La Unión se adherirá al Convenio”. ¡Tantas cosas que abordar a la hora de intentar que los afanes de la Constitución, tan necesarios, no cayeran en el vacío, y en este punto, acaso secundario, se tiró por la línea fácil de transcribir sin más! Pues nada difícil hubiera sido intentar otra solución o, incluso, abandonar la idea. No conozco el debate al respecto, ni sé si lo hubo, y no me aventuraré a criticar la fórmula. ¿Qué hacer? No parece muy correcto recomendar el incumplimiento de un mandato. Me atreveré por eso a decir, en línea con mi argumento de que no tiene sentido que la Unión suscriba el Convenio, que como no hay un plazo, aparte de que el Protocolo 35 presupone unas negociaciones que pueden ser delicadas y complicadas, que lo correcto podría ser *tomarse un plazo de reflexión* para ir madurando la idea y aclarar qué es lo que conviene.

## **23. ¿QUIÉNES SON LOS DESTINATARIOS DE LA CARTA? LA PROYECCIÓN A LOS ESTADOS MIEMBROS**

Una Carta de la Unión Europea para la Unión Europea, se decía. Pero no es sólo eso, hay algo más. Corresponde ahora tratar el problema de a quién se aplica la Carta: en puridad, ¿quiénes son los destinatarios de la misma?<sup>9</sup> Como declaración de derechos *de la Unión Europea*, se diría que, obviamente, la Carta afecta a la Unión Europea, es decir, señaladamente, a sus órganos e instituciones. Aunque hay que advertir inmediatamente que la Unión Europea no nos es algo ajeno, en cuanto bien sabemos de que manera todo nuestro entorno vital, en lo jurídico pero también en lo social, está intensamente predeterminado por las opciones que adopta la Unión Europea. Pero aunque partamos del aserto de que se trata de documento que afecta a la Unión Europea, ello es cierto, pero es sólo parte de la verdad. En efecto, el título último de la Carta, el VII, el que contiene las “Disposiciones generales”, aborda en el primero de sus artículos, el 51, el problema del “Ámbito de aplicación”. Son claras sus primeras palabras: “Las disposiciones de la presenta Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión”. Por de pronto queda consignado el efecto obvio, de manera que todos los derechos, libertades o principios proclamados estarán vinculando a toda la organización interna del gran complejo europeo, ya sea el Parlamento o el Tribunal de Justicia, ya el Consejo Europeo, el Consejo o la Comisión, pero lo mismo las Agencias o cualesquiera instituciones, tanto como organizaciones, como a las personas titulares de las mismas en cuanto actúen a ese título. Tal sería el efecto normal, que por lo mismo no debería ofrecer mayores particularidades, aunque sin duda sea un compromiso que haya de requerir esfuerzos y adaptaciones.

Pero la cosa no queda ahí, y ahora vendría lo que más puede interesarnos pensando en el sistema jurídico español. Porque el artículo 51.1 citado, indica algo más. Será lo mejor transcribir el apartado íntegro:

---

<sup>9</sup> En este epígrafe sigo muy de cerca lo que expresaba en mi reciente trabajo, *La doble funcionalidad de la Ley Orgánica por la que se autoriza la ratificación del Tratado de Lisboa (La Carta de derechos Fundamentales de la Unión Europea en el “Boletín Oficial del Estado”)*, págs. 143 ss.

*“Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que se atribuyen a la Unión en las demás Partes de la Constitución”.*

Es de destacar la referencia expresa a los Estados miembros. Paso así a comentar la incidencia que se incluye para cada uno de los Estados. El que esta obligación de respetar la Carta se proyecte también a los Estados miembros es un dato de enorme significado, que conviene destacar, que nos concierne de lleno, y para el que hay que estar preparados. Los Estados habrán de aplicar la Carta, es decir, deberán sentirse vinculados por ella, “cuando apliquen el Derecho de la Unión”. De hecho, con esta fórmula, se está auspiciando una proyección enorme para la Carta.

Se parte del dato obvio de que, en principio, el sistema comunitario no tiene órganos periféricos de aplicación, de modo que son los agentes de los Estados quienes deben dar aplicación al Derecho comunitario, del mismo modo que se asume que los Jueces y Tribunales internos son *también* Jueces del Derecho Comunitario<sup>10</sup>: aquéllos están haciendo uso constantemente del Derecho comunitario, lo mismo que éstos lo reflejan con gran frecuencia en sus decisiones. De modo que, unos y otros, habrán de tomar inexcusablemente la Carta como motivo de referencia –cuando entre en vigor-, en cuanto estén dando aplicación al Derecho Comunitario.

Entiendo que cabe hacer aquí unas consideraciones acerca del interesante problema de qué haya que entender por Derecho comunitario o, con más precisión, cuando estará un Estado –sus autoridades, sus funcionarios o sus jueces- “aplicando el Derecho de la Unión”, como dice con precisión el texto de la Carta. Consideraciones que dan por sentado el criterio metodológico, de

---

<sup>10</sup> Véase Ricardo ALONSO GARCÍA, *Sistema jurídico de la Unión Europea*, Civitas, 2010.

que, en el hoy y aquí, vivimos en un sistema de “interconexión de ordenamientos jurídicos”. Hay una espesa red, de forma que a la hora de aplicar las normas jurídicas, se mezclan las nacionales genuinas con las que provienen de ordenamientos supranacionales o extranjeros, pero que cada uno de los Estados –como España, en nuestro caso-, han asumido libremente. Se trata de un fenómeno contemporáneo, muy vivo y de enormes consecuencias, al que ya se aludió, por lo que bastará ahora con una mera remisión<sup>11</sup>.

Se estará aplicando el Derecho de la Unión, sin duda en una serie de supuestos frecuentes y de fácil comprensión. Así, cuando cualquier operador jurídico de un Estado –pongamos por caso España-, en las circunstancias que sean, esté dando cumplimiento a las disposiciones de cualquiera de los Tratados. Por ejemplo, un Juez o Tribunal Español que haya planteado “la cuestión” del artículo 267 TFUE al Tribunal de Luxemburgo. Entra también, sin duda, el importante apartado de cuando se trate del cumplimiento de reglamentos comunitarios, de incidencia directa como es notorio. El problema es ya algo más complejo –aunque mucho más frecuente- en relación con las directivas. Pero, por de pronto, en los supuestos, sin duda excepcionales, en que no haya habido transposición y haya que dar aplicación inmediata a la directiva, estaríamos también en el caso.

Especialmente interesante resulta el supuesto habitual de que la directiva haya sido transpuesta, que nos va a deparar sin duda derecho ambivalente o de doble naturaleza: la norma resultante será inequívocamente Derecho español, normalmente la ley correspondiente, elaborada por las Cortes Generales o, en su caso, por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, o, eventualmente, la disposición reglamentaria promulgada por uno u otro Ejecutivo. Pero el caso es que, en tales supuestos, la norma española estará conteniendo, sin falta, Derecho comunitario. Derecho español, promulgado en España por los órganos que tienen la competencia normativa, y de acuerdo con los criterios propios, pero, al mismo tiempo, el contenido será, sin lugar a dudas, de Derecho comunitario. Lo que supone que los operadores jurídicos

---

<sup>11</sup> Me remito de nuevo a mi libro, *La interconexión de los ordenamientos jurídicos y el sistema de fuentes del derecho*, Civitas 2004.

estarán dando aplicación, a la par, al Derecho español y al Derecho comunitario. Lo que exigirá, por tanto, que la norma en cuestión tenga que ser respetuosa, sin falta, para con la Carta. Avisados quedan por tanto los operadores jurídicos nacionales de que el respeto a la Carta ha de imponerse sin excusa. De donde deriva la secuela elemental de que habrá que permitir el control a la luz de la Carta. Supuestos de este tipo van a abrir un sinfín de oportunidades y de hecho, van a representar, una intensísima incidencia de la Carta. Que, recalco, deberá forzar a que estén muy atentos los operadores jurídicos españoles, de cualquier ámbito, sean jueces o administradores, y éstos, de la General del Estado, de la Autonómica, de la Local, o de la que sea. Es decir, que en el día a día de la aplicación del Derecho, habrá que incorporar el esfuerzo añadido de determinar si una norma española está en realidad incorporando una directiva comunitaria. El caso es que en la realidad son numerosísimas las normas españolas cuyo contenido es inequívocamente –al menos en su gran mayoría- Derecho comunitario. Y esa gran mayoría de Derecho comunitario puede estar mezclada con normas genuinas de Derecho español, con una clara tendencia a la simbiosis, o a la creación de zonas de mezcla, con la consecuencia de una poderosa atracción a la hora de dar aplicación a las exigencias de la Carta. Situación evidente a lo largo de todo el ordenamiento jurídico y afectando a las más diversas ramas y disciplinas, desde el Derecho mercantil al Derecho penal. Hoy, a los veinticinco años del ingreso de España en las Comunidades Europeas, el panorama jurídico español rebosa Derecho comunitario por todos los costados. Sin salir del ámbito del Derecho administrativo, en cualquier sector que nos detengamos, no sólo de la parte especial sino también de la parte general, resultan evidentes las exigencias y las soluciones comunitarias. Pienso en la intensísima presencia cotidiana de la legislación de contratos administrativos, lo que ahora, desde una mayor incidencia, contempla la Ley de Contratos del Sector Público, la 30/2007, de 30 de octubre<sup>12</sup>, Ley cuya incitación europea no

---

<sup>12</sup> Especialmente significativos me parecen los dos párrafos iniciales de la Exposición de Motivos de dicha Ley: “Desde la adhesión a las Comunidades Europeas, la normativa comunitaria ha sido el referente obligado de nuestra legislación de contratos públicos, de tal forma que, en los últimos veinte años, las sucesivas reformas que han llevado desde el Texto Articulado de la Ley de Bases de la Ley de Contratos del Estado hasta el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas han tenido como una de sus principales

alcanza a justificar la zafiedad del legislador español: el Derecho comunitario se puede transcribir con sistema, con limpieza de conceptos, con cierto respeto también a la experiencia acumulada y en cambio el dato real es en este caso el de que por su confusión la nueva ley de contratos –que ha ampliado enormemente su campo de aplicación- parece hecha aposta para complicar la vida de las corporaciones y para aumentar la litigiosidad, como si quisiera echar una mano a los abogados en estos tiempos de crisis. Abundante presencia comunitaria igualmente en tantas de las normas que jalonan el ordenamiento del medio ambiente, desde la evaluación de impacto, la prevención y control integrados de la contaminación, la responsabilidad medioambiental, la información y transparencia, a la regulación del medio ambiente sonoro, la que se conoce como Ley del Ruido, la 37/2003, de 17 de noviembre<sup>13</sup>. Sin duda, el Derecho ambiental *español* -lo mismo que muchos otros sectores de nuestro ordenamiento jurídico, como lo referente a la protección del consumidor<sup>14</sup>- va a ser, en su inmensa mayoría, Derecho comunitario. O pienso, como último ejemplo, en la incidencia que ha de tener en nuestro Derecho sobre el régimen jurídico de las Administraciones Públicas y, en concreto, sobre el procedimiento administrativo, la famosa “Directiva de

---

justificaciones la necesidad de adaptar esta legislación a los requerimientos de las directivas comunitarias.

Esta Ley de Contratos del Sector Público también ha encontrado en la exigencia de incorporar a nuestro ordenamiento una nueva disposición comunitaria en la materia el impulso primordial para su elaboración. Las Directivas 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios; 93/36/CEE, del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro; y 93/37/CEE del Consejo de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, han sido sustituidas recientemente por la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, disposición que, al tiempo que refunde las anteriores, introduce numerosos y trascendentales cambios en esta regulación, suponiendo un avance cualitativo en la normativa europea de contratos”.

Estamos, en efecto, ante un reconocimiento paladino de que la Ley española va a ser el vehículo de una importante penetración de Derecho comunitario.

<sup>13</sup> También en la Exposición de Motivos de la Ley del Ruido se justifica con holgura su vinculación a la normativa comunitaria, señaladamente a la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, la abreviadamente denominada “Directiva sobre Ruido Ambiental”.

Diré lo mismo que antes: el que haya que incorporar las directivas y recibir el derecho comunitario no es excusa para no hacer una ley cuidadosa, teniendo en cuenta los numerosos destinatarios de la misma, a los que habría que facilitarles la tarea.

<sup>14</sup> Véase Javier GUILLÉN CARAMÉS, *El estatuto del consumidor*, Civitas, 2002.

Servicios”, cuya trasposición nos está deparando recientemente diversas normas.

En definitiva, que por unas vías u otras, va a haber una gran copia de supuestos en los que responsables españoles *estén aplicando el Derecho de la Unión*, lo que conllevará la incidencia inmediata de los preceptos de la Carta que sean de aplicación en tales supuestos.

## **24. LA DIVERSA DENSIDAD JURÍDICA DE LOS PRECEPTOS DE LA CARTA**

Los 54 artículos de la Carta aparecen organizados en siete títulos. No hay un título introductorio o preliminar como suele ser usual, sino que se entra de lleno en la exposición de los DDFF, lo que se hace en los seis primeros títulos, dedicándose el último, el 7º (artículos 51 a 54), a las reglas operativas, lo que algunos llaman los preceptos transversales, que inciden sobre todo el conjunto, como al ámbito de aplicación, los criterios interpretativos, las cautelas a la hora de la aplicación o los posibles límites a los derechos. Entre ellos se incluye una cláusula de salvaguardia, cuando el artículo 53 asegura que la Carta no puede ser interpretada como limitativa, ni en el ámbito de la Unión ni en el de los Estados, de los derechos y libertades propiciados por otras fuentes, como las Constituciones nacionales, el CEDH, el propio Derecho de la Unión o las normas internacionales.

He hablado de la diversa “densidad” jurídica de los preceptos incluidos en la Carta. Es que, en efecto, a lo largo del texto, el compromiso para la Unión o para los Estados, de una parte, o, de otra, las pretensiones a favor de los ciudadanos, se formulan de muy diferente manera. Lo que, por ejemplo, repercutirá en muy diversa medida a la hora de activar la respuesta que deba dar la Unión, o cada uno de los Estados, o, en el otro sentido, a la hora de determinar las pretensiones que puedan plantear los ciudadanos ante los jueces. Lo que digo se entenderá mejor si tomamos como ejemplo tres preceptos con bien diversa estructura. Por seleccionar un modelo clásico de

precepto inmediatamente vinculante, el artículo 11 comienza diciendo que “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión” y continúa en la misma línea. Es un precepto tajante, terminante, que en principio no necesita de mayores concreciones: los poderes públicos deben saber a qué quedan comprometidos, lo mismo que los ciudadanos asumen cuales son sus opciones. Otra variante: el precepto que garantiza la “Libertad de empresa”, el 16, proclama que “Se reconoce la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales”. Aquí hay un principio de reconocimiento de opción, en cuanto está claro que queda reconocida la libertad de empresa, pero luego, en el terreno operativo, va a jugar ya un papel determinante “la legislación”, de forma que las peculiaridades del derecho, requisitos, exigencias e, incluso, límites, otorgan un amplio margen de maniobra al correspondiente legislador. Una tercera graduación podría observarse en el precepto referido a “Protección del medio ambiente”, el 37, que dispone: “En las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un elevado nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad”. Si leemos superficialmente el índice de contenidos de la Carta podemos creer que en ella ha hallado cabida el “derecho a la protección del medio ambiente”. En puridad, se parte de un consistente compromiso con la protección del medio ambiente, en línea con lo dispuesto en los Tratados, como asevera además la práctica cotidiana, pero a la hora de codificar la Carta, es bien poco lo que se incluye, como no sea una incitación política y un recordatorio programático. Ya quedó dicho que la materia medio ambiente, si objeto hoy del mayor interés y de certeras preocupaciones, se presenta complicada a la hora de formalizarla jurídicamente, a la hora también de comprometer a tantos Estados, con tan diversas sensibilidades y disponibilidades económicas.

He aquí por qué aludía a la diversa densidad jurídica de los preceptos. Los ejemplos ofrecidos resultan así expresivos para ayudar a calibrar los tan heterogéneos compromisos jurídicos que van a derivar de los diversos contenidos de la Carta.

## **25. DERECHOS, LIBERTADES Y PRINCIPIOS**

La Carta ha incorporado a su vez una triple distinción –que no coincide con lo que acabo de exponer-, de cierto arraigo en la dogmática de los derechos humanos, que sirve para situar y localizar, pero que en la práctica, a no ser en lo concerniente a la justiciabilidad de la tercera categoría en contraste con las otras dos, no suele tener demasiadas consecuencias, aparte de que no siempre está claro del todo dónde hay que situar cada una de las opciones. Ya destacaba cómo se ha insistido en diferenciar “derechos, libertades y principios” (artículo 6.1 TUE, así como en diversos pasajes de la Carta)<sup>15</sup>. Como punto de partida diríamos que los “derechos” serían los tradicionales “derechos de la personalidad”, como el “Derecho a la vida” (artículo 2), el “Derecho a la integridad de la persona” (artículo 3), etc. Las “libertades” nos situarían ante las llamadas “libertades cívicas”. La Carta ha rotulado el Título II como “Libertades”: en él se incluyen, entre otras, la “Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” (artículo 10), la “Libertad de expresión y de información” (artículo 11) o, acaso, una proyección de la anterior, la “Libertad de las artes y de las ciencias” (artículo 13). En relación con los principios, que formalmente no son ni enumerados ni localizados, la Carta va a ofrecer un mandato decisivo desde el punto de vista de su régimen jurídico, cuando el artículo 52.5 dispone:

*“Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos”.*

Es decir, se parte de una metodología por así decir dual: la Carta enumera de manera genérica y sin concretar un valor jurídico que luego el Legislador o el Ejecutivo, sea de la Unión sea de los Estados, habrá de desarrollar. Y sólo

---

<sup>15</sup> Recuérdese que el título real del CEDU es el de Convenio para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales: es decir, convivirían derechos y libertades.

entonces podrá surtir efectos que incidan sobre los ciudadanos. O, dicho desde la otra perspectiva, sólo entonces los ciudadanos podrán poner en ejercicio las correspondientes funciones jurisdiccionales. Antes transcribía el precepto correspondiente a la protección del medio ambiente, el artículo 37, aunque bien se podría poner el ejemplo del precepto siguiente, el 38, sobre “Protección de los consumidores”: “En las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores”. Estos preceptos sustentan un compromiso primario que insta de manera genérica a abordar la materia, sin indicación de tiempo y apenas sin concreción en cuanto a los contenidos. En un mandato que habrá que cumplir –y ahí contará la fuerza de la opinión pública, la sensibilidad y disposición de “los elegidos”, etc.-, de manera que cuando aparezca la norma -o la medida- correspondiente, habrá quedado concretado el campo, clarificando los compromisos públicos, indicándole también al ciudadano cuales son sus opciones. El juez correspondiente –tal como quiere el citado artículo 52.5- no está habilitado para delimitar cual haya de ser el alcance de tal concreción. Su actuación se circunscribirá a comprobar la corrección de la aplicación de la norma de desarrollo. En el fondo, el esquema es similar al de la tercera categoría consagrada por la Constitución española en el Capítulo tercero del Título I<sup>16</sup>, la de los denominados “principios rectores de la política social y económica”, en relación con los cuales el artículo 53.3 CE reclama la intermediación del legislador, a cuyo desarrollo ha de circunscribirse la eventual supervisión jurisdiccional.

Se ha querido dejar algún testimonio institucionalmente, desde un punto de vista del prestigio y de las aspiraciones de la opinión pública pero, como se razonaba en la primera lección, en materias a veces tan volátiles y difusas, los Gobiernos se niegan a asumir compromisos formales concretos, muy presente siempre, como se recordó, el fantasma del activismo judicial.

---

<sup>16</sup> Las otras dos son, como se recordará, los derechos fundamentales en sentido estricto, contemplados en la Sección primera del Capítulo segundo, y los derechos de los ciudadanos –o derechos fundamentales no cualificados- regulados en la Sección segunda del propio Capítulo segundo, todos dentro del Título I.

## **26. VISIÓN GLOBAL DEL CONTENIDO DE LA CARTA. PRINCIPALES INNOVACIONES**

La codificación que supone nuestra declaración de derechos va a dar cabida, de acuerdo con lo que se indicó, a los más cualificados derechos y libertades de la historia de la evolución garantista, pero con la oportunidad de incorporar las más recientes aspiraciones.

Entre aquellos arraigados, aunque sólo sea punteando el contenido del CEDH, encontraremos, además de los que ya se han mencionado, el derecho a la vida privada y familiar (art. 7), el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia (art. 9), reunión y asociación, incluidos partidos políticos y sindicatos (art. 12), derecho a la educación (art. 14), etc., y, por supuesto, los clásicos derecho a la libertad y a la seguridad (art. 6), así como a las garantías penales (art. 48 y art. 49) y derecho a la propiedad (art. 17). En relación con este último, aparte de recalcar que se garantiza decididamente algo hoy tan importante como discutido, como es la “propiedad intelectual” (apartado 2), destacaré que, con un acertado tono de modernidad y precisión se cuida de puntualizarse que lo que se protege es la propiedad de los bienes que hayan sido “legalmente adquiridos”: certera previsión en un mundo en el que gracias a las facilidades de las comunicaciones, hay cualificados especialistas en el “blanqueo” de capitales ilegalmente amasados, ya sean con el tráfico de drogas, con el agio ilegal, con la corrupción política o con cualquiera de las flores similares de nuestro jardín contemporáneo.

Pero, obviamente, todo nuevo texto incorpora, en la medida de lo posible, las sensibilidades de su tiempo. Destacaré así la plena acogida que logra, como opción separada e independiente, el derecho a la protección de los datos personales (art. 8). Querría también señalar en esta línea, el novedoso art. 3, sobre “Derecho a la integridad de las personas”, que dispone:

- 1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.*
- 2. En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular:*

- a) el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas por la ley;*
- b) la prohibición de las prácticas eugenésicas, en particular las que tienen como finalidad la selección de las personas;*
- c) la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro;*
- d) la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.*

Sin perjuicio de la atención cualificada a grupos de personas especialmente sensibles, como los niños (art. 24), las personas mayores (art. 25), o los discapacitados (art. 26), se pone énfasis en la preocupación tradicional por la igualdad y la no discriminación, muy preocupadas las Comunidades desde sus orígenes por evitar la discriminación entre sexos (como lo reflejan ahora el art. 21 y el art. 23, fiel espejo de lo que han venido disponiendo los Tratados). Quiero destacar por otro lado que cuando el art. 21 enumera las circunstancias que no deben dar lugar a discriminación –sexo, raza, color, religión, etc.- ha incorporado, tomándolo del TCE donde ya estaba, la referencia a la “orientación sexual”: no discriminación tampoco a causa de la orientación sexual. Importante precisión, que llega así a una declaración de derechos, y que refleja la actual sensibilidad en relación con la homosexualidad y el deseo de superar tratamientos históricos que hoy se consideran injustificables.

Muy notable el conjunto de derechos que se incorporan referentes a la ciudadanía, al mundo laboral y de la empresa o a otras aspiraciones sociales, tomados ya de los Tratados, de las Cartas Sociales o de exigencias arraigadas en el ambiente contemporáneo. Aparecen así desde las “condiciones de trabajo justas y equitativas” (art. 31), o “prohibición del trabajo infantil” (art. 32), a la “protección en caso de despido injustificado” (art. 30), o a la “seguridad social y ayuda social” (art. 34).

## **27. CONTENIDOS DE LA CARTA**

La ordenación de los preceptos sustantivos dentro de los seis primeros Títulos se hace, con el convencionalismo inevitable, por razón de contenidos, de

materias o de la metodología propia de los derechos. Valdrá la pena dedicarles una somera visión de conjunto.

A) El Título I, con la rúbrica “Dignidad”, se va ocupando de –y advierto que, en principio, daré el rótulo del precepto y el número de éste- “Dignidad humana” (1), “Derecho a la vida” (2), “Derecho a la dignidad de la persona” (3), “Prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes” (4) y “Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado” (5). Se excluye así la pena de trabajos forzosos y, sobre todo –habrá que recalcarlo con énfasis, pues es uno de los símbolos relevantes de “la cultura europea de los derechos humanos”-, queda erradicada la pena de muerte (en línea con lo que habían dispuesto los Protocolos Adicionales 6 y 13 al CEDH y con lo que habían ido avanzando algunas Constituciones más recientes, como la española de 1978, con el significado de su art. 15). Importante mensaje que los órganos responsables de la Unión, lo mismo que los juristas o los profesores europeos, no deberían cansarse de recordar y transmitir por doquier. Pero, con todo, seña de identidad de la que hay que enorgullecerse, a la par que se intenta proteger lo que significa.

B) Bajo la rúbrica “Libertades”, el Título II incluye el “Derecho a la libertad y a la seguridad” (6), el “Respeto a la vida privada y familiar” (7), “Protección de datos de carácter personal” (8), el “Derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia” (9), “Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” (10), “Libertad de expresión y de información” (11), poniendo énfasis como algo diferenciado de lo anterior “Libertad de las artes y de las ciencias” (13), “Libertad de reunión y de asociación” (12), “Derecho a la educación” (14), “Libertad profesional y derecho a trabajar” (art. 15), “Libertad de empresa” (16), “Derecho a la propiedad” (17), “Derecho de asilo” (18) y “Protección en caso de devolución, expulsión y extradición” (19). Destacaré que este último precepto, que tanto debe al sistema de Estrasburgo, consagra definitivamente la superación de una pesadilla que tanto ha pesado en la historia de Europa, la de las expulsiones colectivas, que ahora se prohíben<sup>17</sup>. Destacaré, como

---

<sup>17</sup> Tal criterio, que es el apartado 1 del precepto, representa la incorporación literal del artículo 4 del Protocolo número 4 al CEDH, mientras que la regla del apartado 2, al prohibir la

detalle curioso que España, que al igual que otros Estados de la Unión, no se había comprometido con esta fórmula, en cuanto no había ratificado aún el Protocolo número 4, pasa, a través de la Carta, a quedar vinculada con la misma. ¡Curiosos efectos de la eficacia del nuevo texto!<sup>18</sup>

Por otro lado, no será ocioso recordar con carácter general que cuando la Carta asume textos del CEDH, como sucede en abundancia en este título – aunque también en otros-, se están recibiendo, a veces literalmente, ideas que habían sido plasmadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. ¡Siempre es importante reflexionar acerca de la continuidad, aparente o difusa, de los grandes pasos que se van logrando en el proceso de protección de los derechos humanos.

C) A la “Igualdad” se le dedica señalada importancia en el Título III, que arranca de la importante afirmación de que “Todas las personas son iguales ante la ley” (20), precepto de tan hondo significado histórico y sobre los avatares de cuya elaboración algo se dijo, para ir luego concretando alguno de los aspectos particulares: “No discriminación” (21), “Respeto a la diversidad cultural, religiosa y lingüística” (22), “Igualdad entre mujeres y hombres” (23), “Derechos del niño” (24), “Derechos de las personas mayores” (25), e “Integración de las personas discapacitadas” (26). El 23, que es un precepto que se añadió al final, incorpora la vieja preocupación tan presente en la tortuosa historia de tantos territorios de Europa, y que no ha perdido actualidad, de la integración de las minorías. Y, obviamente, abre nuevos problemas en relación con los hábitos de constantes migraciones propias de un mundo que se nos va quedando pequeño.

---

extradición cuando se tema tortura o sometimiento a tratos inhumanos o degradantes, refleja una construcción de la jurisprudencia del TEDH.

<sup>18</sup> Cuando escribo estas páginas, a mediados de marzo de 2010, leo en la prensa que Turquía, disgustada por la condena del llamado “Holocausto Armenio” por Estados Unidos y Suecia, amaga con la expulsión colectiva de un buen número de armenios residentes en Turquía, de manera ilegal al parecer. No sé si será fidedigna la información periodística, pero con todo, y por si acaso, diré, primero, que no me cabe duda de que los Estados disponen de medios para combatir de acuerdo con el Derecho las ilegalidades. Pero añadiré, que de haber ingresado Turquía en la UE, no estaría autorizada tras la Carta para llevar a cabo una expulsión colectiva. ¡Es muy importante que no resuciten los viejos demonios pues impresiona todavía recordar las ingentes migraciones forzadas de griego y turcos producidas en los años veinte del siglo pasado.

D) El Título IV se dedica a “Solidaridad” y es el que va a albergar mayor número de derechos *sociales*. Recuérdese que la excepción que el Protocolo número 4 proclama para Polonia y el Reino Unido se refiere fundamentalmente a este Título. De hecho, en los preceptos incluidos en él abundan las llamadas expresas a la ley o, lo que es lo mismo, al legislador, que es quien deberá concretar el alcance de los preceptos. Y que, en efecto, como se razonó, a la hora de la verdad, cuando no basta con un mero dejar hacer sino que hay que llevar a cabo aportaciones efectivas, es normal que los Estados hagan sus cuentas. Dígase lo mismo de la búsqueda del equilibrio razonable cuando en los aspectos laborales se enfrentan trabajadores y empresarios, presidido todo ello por la idea central en la Unión de obrar “en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva tendente al pleno empleo y al progreso social”, como dispone el artículo 3.3 TUE.

Se abre la lista con el “Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa” (27) y sigue con el “Derecho de negociación y acción colectiva” (28). Este precepto concluye con una referencia expresa a la huelga, que fue uno de los puntos calientes y polémicos a lo largo de la elaboración de la Carta. De hecho, sólo al final se consiguió que se incluyera.

Vienen a continuación, “Derecho de acceso a los servicios de colocación” (29), “Protección en caso de despido injustificado” (30), “Condiciones de trabajo justas y equitativas” (31), “Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo” (32) y “Vida familiar y vida profesional” (33). A destacar de este precepto, desde la importante perspectiva de intentar “conciliar vida familiar y vida profesional”, las garantías frente al despido laboral “por una causa relacionada con la maternidad”. Siguen luego, “Seguridad social y ayuda social” (34), “Protección de la salud” (35), “Protección del medio ambiente” (37) y protección de los consumidores” (38). En estos tres últimos preceptos el compromiso de los poderes públicos resulta mínimo, quedando abierto un enorme margen de maniobra para que luego concrete el legislador. Quiero por eso señalar una situación realmente paradójica. Es ingente la tarea que desde hace unos años viene realizando la Unión en orden a la protección del medio

ambiente en sus más variados aspectos (y diré lo mismo en relación con la defensa de los consumidores). Hasta el punto de que bien podemos afirmar: ¡Qué sería de la naturaleza en España, en estos tiempos de depredadores y de ladrillo a toda costa –aunque sea en la propia costa-, si no fuera por la Unión Europea! Y es que resulta admirable, y tan esclarecedor, el criterio que desde hace tiempo luce en los Tratados, y que tanto me gusta encomiar, de que, “Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible” (artículo 11 TFUE). Previsión luego desarrollada por tantísimas directivas y por una política activa continuada. Sorprende por eso que con tan incisiva y efectiva realidad cotidiana en pro de la protección del medio ambiente, luego el compromiso de la Carta sea tan escueto. Aparece de nuevo el viejo tema de las reservas y reticencias a la hora de comprometerse, sin olvidar las tan diferentes sensibilidades y disponibilidades de los numerosos países integrantes de la Unión. Sin duda, esperamos mucho de la declaración de derechos, pero hay que consolarse pensando que no importa tanto que el precepto de la Carta sea tan laxo si luego, a la hora de la verdad, el impulso efectivo sigue siendo tan intenso y cuidadoso como hasta ahora.

Un último punto ahora para destacar el dato de que se haya llevado a la carta el respeto a la ordenación jurídica a la hora de garantizar el acceso a los servicios de interés económico general. El viejo y oscilante tema de los servicios públicos que aparece y desaparece según las necesidades y los medios para satisfacerlas<sup>19</sup>, ha de variar en cuanto a contenidos y posibilidades, pero responde a un criterio sano de ordenación social. De ahí que mientras existan, sean de agradecer las necesarias garantías jurídicas, que la Carta contempla expresamente en el artículo 36, al abordar el “Acceso a los servicios de interés económico general”<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Nos queda la curiosidad de saber como se va a articular, por ejemplo, la reciente propuesta del Presidente de los Estados Unidos de garantizar a toda la población de su país – y algo similar ha aventurado el “Premier” británico- el acceso a banda ancha de calidad al objeto de poder utilizar la red.

<sup>20</sup> Me renito a mi trabajo, *El derecho de acceso a los servicios de interés económico general*, págs. 535 ss.

E) El Título V, sobre “Ciudadanía” reúne una serie de opciones por las que había apostado la Unión desde que en el Tratado de Maastricht se reguló la ciudadanía europea: así, “Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo” (39), “Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales” (40), “Derecho de acceso a los documentos” (42), “El Defensor del Pueblo Europeo” (43), “Derecho de Petición” (44), “Libertad de circulación y de residencia” (45), así como “Protección diplomática y consular” (46). Se trata, en general de preceptos que tienen que ver con el funcionamiento de la Unión y que afectan de manera directa a su organización –facilitar el acceso a los documentos, facilitar el ejercicio del derecho de petición, asegurar el funcionamiento del Defensor del Pueblo Europeo y abrir los oportunos cauces de comunicación-, sin perjuicio de que en otros casos puedan derivarse obligaciones directamente a los Estados: admisión de la libre circulación, o adoptar las medidas oportunas a la hora de organizar las elecciones al Parlamento Europeo o, de forma más directa, asumir los nuevos criterios cuando se trate de organizar en el propio ámbito interno las elecciones municipales. El uso de la protección diplomática y consular se presenta ofreciendo un doble reflejo: ante todo, fuerza a los Estados a tener que atender eventualmente en su red diplomática y consular a cualquier ciudadano comunitario, con las complejas secuelas de orden administrativo que ello pueda representar. De otra parte, está abriendo oportunidades a los ciudadanos de la Unión que podrán así ver ampliada su red de atención en aquellos países a que no haya llegado su Estado.

Hay también un precepto que llama especialmente la atención. Lo mismo que las declaraciones de derechos han solido codificar un derecho a la correcta administración de justicia, se ha dado el paso de dar cabida en la Carta a un “Derecho a una buena administración” (41), que, en gran medida, sigue los pasos del derecho a la justicia, y que me viene interesando y atrayendo con cierta pasión desde que apareció en la Carta<sup>21</sup>. Sorprende esta solución, pero hay que entender que forma parte de la apuesta por el buen funcionamiento de lo público en relación con los ciudadanos. Lo público se ha hecho muy

---

<sup>21</sup> Véase así mi trabajo, *Dos notas sobre la Carta*, especialmente págs. 530 y sigs.

complejo en el Estado Social de Derecho -no digamos si conviven con escaso sistema diversos niveles de descentración- y el ciudadano anda cada vez más perdido frente a las organizaciones. De ahí que se acoja con interés lo que pueda facilitar la tarea de los administrados. Hay que tener en cuenta, por otro lado, que el precepto sería de inequívoca aplicación en el ámbito de los Estados, cuando éstos estén dando aplicación al Derecho de la Unión, que como se dijo, ha de suceder cada vez con mayor frecuencia. En tales casos, estamos ante exigencias que han de ser respetadas por todos los niveles descentralizados que actúan dentro de un Estado, como serían en el caso de España, las Comunidades Autónomas, las Diputaciones y órganos similares, los Municipios y demás. En puridad, sería un precepto que encajaría dentro de las competencias del Poder Central, a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª CE, en relación con las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidad de las Administraciones. Recalco esta idea de la visión global y de conjunto porque, como es sabido, a disposición de todos la Carta desde hace diez años, algunos Estatutos de Autonomía se han adelantado para apropiarse el concepto.

F) Queda por referir, en último término, el Título VI, dedicado a “Justicia”, partida ciertamente determinante en toda declaración de derechos desde que éstas comenzaron a existir. El artículo 47 contempla de manera separada en sus dos primeros apartados, lo que son opciones bien diferentes, como me gusta recalcar,<sup>22</sup> de una parte, el que tenga que haber siempre a disposición del ciudadano un *recurso judicial efectivo* cuando uno de los DDFF pueda resultar violado, y, de otra, el derecho a una justicia equitativa para cuando haya que acudir ante los tribunales, bien para litigar o para defenderse de una acusación. El apartado tercero incide en la asistencia jurídica gratuita para quienes no tengan recursos suficientes, Los preceptos siguientes abordan la “Presunción de inocencia y derechos de la defensa” (48), “Principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas” (49), así como el

---

<sup>22</sup> Me remito a mi trabajo, *La defensa de los derechos fundamentales: tres diferentes cauces jurisprudenciales en la Constitución española*, especialmente, págs.89 y sigs.

“Derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por una misma infracción” (50).

## **28. COLOFÓN**

Llegamos así al final de este intento por reflexionar acerca de la trabajosa cuanto rica evolución en los intentos por arraigar un caudal respetable de DDFF en el seno de las Comunidades Europeas, hoy ya la Unión Europea. Se ha glosado la complicada travesía de la Carta, texto ya definitivamente consagrado, y que ahora deberá comenzar a arraigar. Texto que no es un islote aislado. A su lado, en esa rica y compleja situación de vasos comunicantes que caracteriza la relación entre la UE y los Estados miembros, siguen estando las Constituciones nacionales, alimentando las tradiciones constitucionales comunes, sigue estando el CEDH –expresamente asumido por todos los Estados de la Unión-, del mismo modo que aquellos mandatos que se han llevado a la Carta tomados de los Tratados, siguen estando en éstos. Un poco, la imagen de los DDFF en la UE podría ser la de un glaciar donde se han hecho unidad una vez incorporadas aguas de tan diverso origen, y una vez acumuladas se van desplazando conjuntamente.

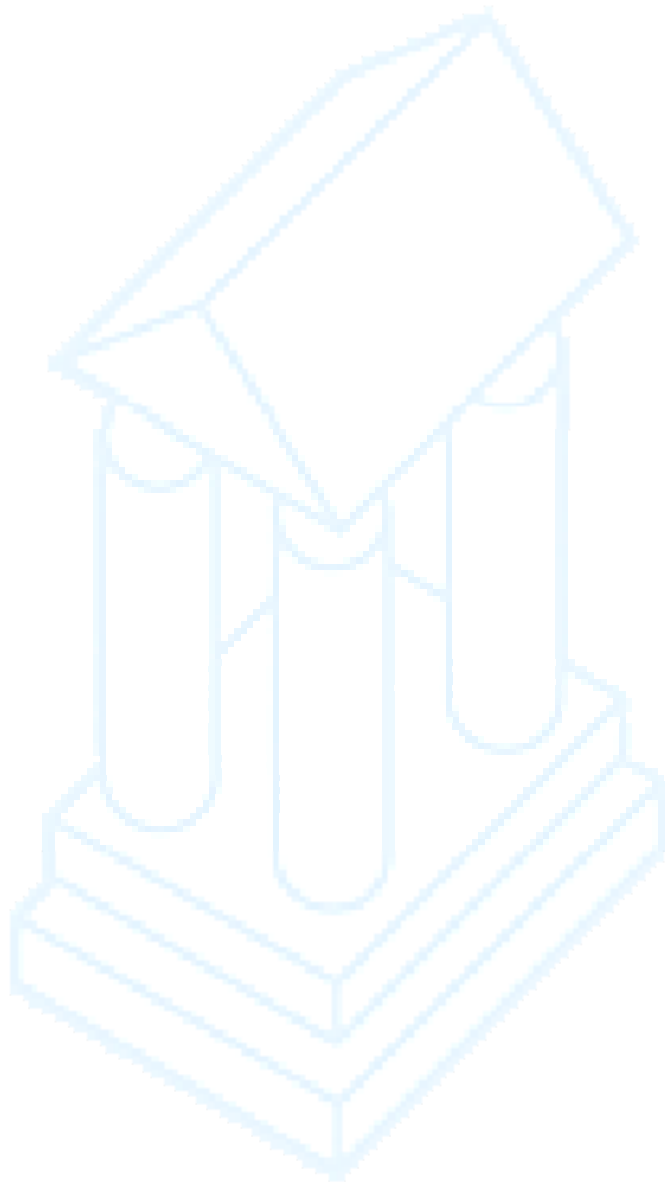
Yo quiero encomiar la importancia de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, sin ofuscaciones ni triunfalismos, sin dejar de ser consciente de sus carencias y limitaciones. Se trata de un paso bien destacable, un dato señaladamente positivo de la organización europea, muy presentes siempre tantas crueldades que a lo largo de siglos se cometieron en estas tierras, algunas –como en los Balcanes- bien recientes todavía. Si bien no todo lo que se quisiera, es mucho lo que se ha conseguido. Por otro lado, bien sabemos que si es determinante alcanzar una declaración de derechos, tal acto no debe ser visto nunca como un punto de llegada, sino más bien como un punto de partida. Aunque sean necesarias, más aún, imprescindibles, está claro que en el mundo del derecho más importante que las normas resulta su aplicación y el afán por hacerlas efectivas. Se resalta, por tanto, la necesidad inexcusable de que, sin excusas ni dilaciones, los DDFF lleguen a cobrar vida real. Lo que

implica alcanzar un clima social en que sean respetados. Para lo cual, para que puedan alcanzarse los objetivos vislumbrados tal como los define la Carta, son necesarios ingentes esfuerzos, abundante normativa complementaria, cuantiosas medidas de apoyo e incluso la realización decidida de políticas específicas. Y siempre, educación, mucha educación, mantenida con ilusión y sin desmayo en toda la cadena de centros docentes. Se requerirá que los ciudadanos sepan cuáles son sus derechos, aprendan a defenderse en caso de agravio, y asuman también que tienen que respetar los derechos de los demás. Lo mismo que autoridades y funcionarios tienen que concienciarse para adecuar su conducta a las exigencias de la nueva declaración de derechos. En este sentido, parece ausplicable que los legisladores, tanto las Cortes Generales como las Asambleas Autonómicas, incorporen a su procedimiento de actuación el contraste de las nuevas normas que pretenden elaborar con las exigencias de la Carta, lo que vale también para los titulares de la potestad reglamentaria en los diversos niveles. Es decir, que la entrada en vigor de la Carta debería producir una viva movilización de energías para concienciar a quienes van a quedar obligados por la Carta, lo mismo que a los jueces y tribunales que hayan de llevar a cabo las tareas de supervisión y control.

En suma, yo creo que la Carta deberá ser considerada como un preciado símbolo europeo, un testimonio señero de lo que llamamos “la Europa de los derechos humanos”, ese “espacio de justicia y libertad”, tan difícil de conseguir históricamente como precisado de ser defendido y mantenido a toda costa. En este sentido, como ciudadano europeo, es un profundo motivo de satisfacción saber que uno está regido por una bien granada declaración de derechos, bajo cuya égira se hallan a la par los muchos millones de personas que viven dentro de los confines de la Unión. Y es que en la larga historia de la afirmación de los derechos humanos siempre han jugado un papel decisivo las declaraciones de derechos que aspiraban a afirmarse más allá de las fronteras de los Estados<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Por lo cual, no deja de ser un tanto divertido contemplar el espectáculo pueblerino de no pocos políticos locales entre nosotros, afanosos por hacer “su propia declaración de derechos”, aprovechando el trámite de la reforma del correspondiente Estatuto de Autonomía.



---

Sonaban bien los iniciales Estatutos cuando contenían, creo que todos ellos, un precepto que venía a decir que “los derechos y deberes fundamentales de los [asturianos, cántabros, aragoneses, etc.] son los establecidos en la Constitución”. Fórmula que hoy bien podría enriquecerse añadiendo, “y las demás declaraciones de derechos asumidas por el Estado”. Y es que la solidaridad internacional parece hoy un valor sumamente ausplicable.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **A) Textos normativos**

Los Tratados y demás textos normativos pueden consultarse en:

- E. GARCÍA DE ENTERRÍA, A. TIZZANO y R. ALONSO GARCÍA, ***Código de la Unión Europea***, 2ª ed., Civitas, 2000.
- L. MARTÍN REBOLLO, ***Código de la Unión Europea***, Aranzadi, 2002.
- R. ALONSO GARCÍA: las diversas ediciones de cada uno de los Tratados, en la “**Serie menor**”, de Civitas.
- J. MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES y M. URREA CORRES, ***Tratado de Lisboa***, Marcial Pons, 2008.
- G. GÓMEZ ORFANEL, ***Las Constituciones de los Estados de la Unión Europea***, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.

### **B) Sistemática de la Unión Europea**

Puede verse, por todos:

- F. ALDECOA LUZURRAGA, ***La integración europea. Análisis histórico-institucional con textos y documentos***, Tecnos, 2002.
- R. ALONSO GARCÍA; ***Sistema jurídico de la Unión Europea***, diversas ediciones en Civitas, la última de 2010.
- L. MARTÍN REBOLLO, ***Estudio preliminar***, a su citado, ***Código de la Unión Europea***.
- A. TRUYOL SERRA, ***La integración Europea***, Tecnos, 1999.

### **C) Visiones generales sobre los derechos fundamentales en la Unión Europea y, en concreto, sobre la Carta**

Entre la numerosa bibliografía, me remito a:

- R. ALONSO GARCÍA, ***Derechos fundamentales y Comunidades Europeas, en Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor García de Enterría, II***. Civitas, 1991, 800 sigs.

- J. A. CARRILLO SALCEDO, ***La protección de los derechos humanos en las Comunidades Europeas***, capítulo XVIII del volumen colectivo, *Tratado de Derecho Comunitario Europeo, II*. Civitas, 1987.
- A. RODRÍGUEZ-BEREIJO, ***La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea***, Universidad Autónoma de Madrid, 2000.
- J. A. PASTOR RIDRUEJO, ***La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la adhesión al Convenio Europeo según el Tratado de Lisboa***, en el volumen colectivo coordinado por J. GARCÍA ROCA y P. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, 3 y sigs.
- R. ALONSO GARCÍA y D. SARMIENTO, ***La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Explicaciones, concordancias, jurisprudencia***. Civitas, 2006.
- A. MANGAS MARTÍN (Directora), ***Carta de los derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo***. Fundación BBVA, 2008.
- L. MARTÍN-RETORTILLO, ***La Europa de los derechos humanos***, Centro de Estudios Constitucionales, 1998.
- L. MARTÍN-RETORTILLO, ***Los derechos fundamentales y la Constitución y otros estudios sobre derechos humanos***, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009: en este volumen recopilatorio se hallan recogidos diversos trabajos sobre la temática y, en concreto, algunos que se han ido citando, como:
  - *Para una afirmación de los derechos fundamentales en la Unión Europea.*
  - *El debate sobre la constitucionalización de los derechos fundamentales en la Unión Europea.*
  - *La eficacia de la Carta.*
  - *Dos notas sobre la Carta.*
  - *El derecho de acceso a los servicios de interés económico general (El artículo 36 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).*

- L. MARTÍN-RETORTILLO, ***La doble funcionalidad de la Ley Orgánica por la que se autoriza la ratificación del Tratado de Lisboa (La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el “Boletín Oficial del Estado”)***, en “Revista Española de Derecho Europeo”, 30 (2009), 135 sigs.

#### **D) Otros trabajos o libros citados.**

- R. ALONSO GARCÍA, ***Derecho Comunitario y Derechos Nacionales. Autonomía, integración e interacción***, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.

- R. ALONSO GARCIA e I. TORRES MURO, ***La ley británica de derechos humanos (Human Rights Act 1998): una evolución a conciencia***, “Revista Española de Derecho Administrativo”, 105 (2000), 5 y sigs.

- J. M. BAÑO LEÓN, ***Los derechos fundamentales en la Comunidad Europea y la competencia del juez nacional***.

- O. BOUAZZA ARIÑO, ***El impacto de la jurisprudencia de Estrasburgo en materia de planificación y domicilio en el Derecho inglés***, “Revista de Administración Pública”, 164 (2004), 407 y sigs.

- J. A. CARRILLO SALCEDO, ***Hacia una mayor efectividad del mecanismo de garantía en el Convenio Europeo de Derechos Humanos***, en el volumen colectivo, *Derechos fundamentales y otros estudios*, I. El Justicia de Aragón, 2009, 229 y sigs.

- E. GARCÍA DE ENTERRÍA, ***La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional***, Civitas, 1ª edición 1981, con numerosas ediciones posteriores.

- J. GUILLÉN CARAMÉS, ***El estatuto jurídico del consumidor. Política comunitaria, bases constitucionales y actividad de la Administración***, Cívitas, 2002.

- L. MARTÍN-RETORTILLO, ***La interconexión de los ordenamientos jurídicos y el sistema de fuentes del derecho***, Civitas, 2004.

- L. MARTÍN-RETORTILLO, ***Vías concurrentes para la protección de los derechos humanos. Perspectivas española y europea***, Civitas, 2006.

- L. MARTÍN-RETORTILLO, ***El orden europeo e interno de los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional***, en el citado volumen, *Los derechos fundamentales y la Constitución*, pág. 423 y sigs.

- L. MARTÍN-RETORTILLO, ***La defensa de los derechos fundamentales: tres diferentes cauces jurisdiccionales en la Constitución Española***, en el citado volumen, *Los derechos fundamentales y la Constitución*, pág. 85 y sigs.

